



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

23 MAYO 2019

E-003078



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

SEÑOR:

ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA,
PROPIETARIA DEL CONSULTORIO ODONTOLOGICO UBICADO EN EL MUNICIPIO
DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.
CALLE 8 N°5-76.
CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO.

AUTO No.

00000864

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

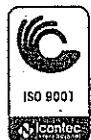
Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

IT:000434 DE 2018.

Elaboro: Adriana Meza Llinas- contratista/ Amira Mejia-Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



4/10/2019

P94

111-0-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000864 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA, EN RELACION AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales expedidas por la Resolución 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2.018, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado 0003786 del 9 de mayo del 2017, el CONSULTORIO ODONTOLOGICO ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA, envía a esta autoridad ambiental el estudio fisicoquímico de sus aguas residuales, en cumplimiento al Auto 183 del 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables practicó seguimiento al CONSULTORIO ODONTOLOGICO DR ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA, de propiedad del Sr Andrés Avelino Marengo Cardona identificado con CC. 8.535.336 Ubicado en el Municipio de Campo de la cruz- Atlántico.

Que del resultado del seguimiento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000434 de 31 de mayo del 2017, señalando lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Consultorio Odontológico Dr. Andrés Marengo Cardona, se encuentra en actividad normal prestando los servicios de:

- *Odontología General.*

Presta los servicio en horario de Martes y Viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm y los días Sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

CUMPLIMIENTO

| Auto N° 183 del 17 de febrero del 2017. Notificado el 9 de marzo del 2017. | |
|---|-----------------------------------|
| Requerimiento | Cumplimiento |
| Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del Dr. Andrés Marengo Cardona, propietario del Consultorio Odontológico. DISPONE: | |
| Ordenar la apertura de una investigación | La documentación presentada no es |

Jabat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000864 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA, EN RELACION AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO”

| | |
|---|--|
| sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 del 2009, en contra del Dr. Andrés Marengo Cardona, identificado con C.C 8.535.336, propietario del Consultorio Odontológico, ubicado en la Calle 8 N° 5-79 del municipio de Campo de Cruz, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento de los Autos N° 1662 del 24 de Diciembre del 2015, Notificado el 25 de abril del 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, al no presentar las caracterizaciones de aguas residuales, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento. | representativa en cuanto al cumplimiento de los vertimientos líquidos. Por lo tanto es necesario continuar con el proceso sancionatorio. |
|---|--|

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El Dr. Andrés Marengo Cardona, en cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Auto N° 183 del 17 de febrero del 2017. Notificado el 9 de marzo del 2017, presenta a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A mediante oficio 0003786 del 9 de mayo del 2017, los resultados del estudio fisicoquímico de las aguas residuales efectuado el 7 de abril del 2017. El monitoreo fue realizado por el Laboratorio Microbiológico Barranquilla - LMB Laboratorio S.A.S acreditado bajo resolución del IDEAM No 0241 del 27 de febrero de 2015.

CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación presentada por el Dr. Andrés Marengo Cardona y la encontrada en el expediente N°: 0326 - 477, se puede concluir:

- El estudio fisicoquímico de las aguas residuales, presentado mediante oficio Radicado 0003786 del 9 de mayo del 2017, no cumple con lo establecido mediante Auto N° 091 del 14 de marzo del 2014 y Auto N° 1662 del 24 de diciembre del 2015. Notificado el 25 de abril del 2016, debido que solo realizo un una muestra simple, con un día de muestreo y una sola alícuota, lo cual no es representativo para la Autoridad ambiental.
- El Dr. Andrés Marengo Cardona, no presentó los descargos correspondientes del proceso sancionatorio, en respuesta a los cargos formulados mediante Auto N° 183 del 17 de febrero del 2017. Notificado el 9 de marzo del 2017.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: Esta entidad no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.

Jepal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000864 DE 2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ANDRÉS AVELINO
MARENCO CARDONA, EN RELACION AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO”**

Permiso de Vertimientos Líquidos: Consultorio Odontológico Dr. Andrés Marengo Cardona, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos y el estudio fisicoquímico de las aguas residuales presentado mediante Oficio Radicado 0003786 del 9 de mayo del 2017, no cumple con lo establecido en los Auto N° 091 del 14 de marzo del 2014 y Auto N° 1662 del 24 de diciembre del 2015. Notificado el 25 de abril del 2016, por lo tanto es necesario continuar con el proceso sancionatorio.

Permiso de Concesión de Agua: Esta entidad no requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa del Municipio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de la República de Colombia establece en su artículo 80 la Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el artículo 30 ibídem: "es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que según el artículo 31 de la ley 99 de 1993 numeral 9, se establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000864 DE 2019.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ANDRES AVELINO
MARENCO CARDONA, EN RELACION AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO”**

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 queda modificado parcialmente por el DECRETO 050 DE 2018: “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones, señala al respecto:

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente, dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a) Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente;

b) Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio (RAS);

c) Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones

Jayud

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000864 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA, EN RELACION AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO”

de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacilar, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el Ideam para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del Ideam. La autoridad ambiental competente, dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a) Nivel freático o potenciométrico;
- b) Fisicoquímicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales;
- c) Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato, Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites;
- d) Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000864 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA, EN RELACION AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO”

“Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Finalmente, el DR ANDRES AVELINO MARENCO CÁRDONA , deberá seguir teniendo en cuenta lo establecido en la **RESOLUCIÓN N° 000631 DEL 17 DE MARZO DE 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, en cuanto a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, por lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Sr ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA identificada con C.C N°: 8.535.336 propietario del consultorio odontológico ubicado en el municipio de Campo de la Cruz-Atlántico, para que en un término máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- presentar (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación. Los resultados arrojados en muestreo los cuales deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo.
- En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

SEGUNDO: La C.R.A., supervisara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo, so pena de adelantar las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, establecidas en la ley 1333 de 2009.

baaa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000864 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ANDRES AVELINO MARENCO CARDONA, EN RELACION AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO”

TERCERO: El informe técnico N° 000434 del 31 de mayo de 2017 hace parte integral del presente proveído, expedido por la subdirección de Gestión Ambiental y remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental.

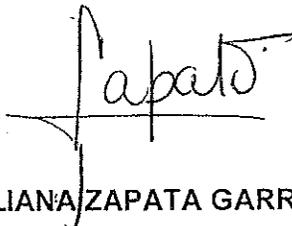
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.**